



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-38461596- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2023-38461596- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el 10 de abril de 2023 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte de los señores Luis Adrián GARRAZA, Mónica ROA, Florencia GARRAZA AGÜERO y Nicolás ROMERO FLORES, contra las firmas LA NACIÓN S.A. y ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A., por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que los denunciados se presentaron como vendedores de mostrador de diarios, revistas y afines mientras que las denunciadas son dos editoriales privadas e independientes que operan en el campo de la información y las comunicaciones a través de diferentes medios de comunicación.

Que los denunciados señalaron que las denunciadas estarían distorsionando el mercado de venta de material gráfico atento a la “fuerza de posición dominante y concentración económica” que ostentan; la cual, mediante distintas conductas y maniobras comerciales falsas, ocasionarían diferentes perjuicios que afectarían al interés económico general.

Que, el día 14 de julio de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, la Resolución N° 359 de fecha 19 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y de conformidad con los Artículos 35 y 80 de la Ley N° 27.442, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA citó a los denunciados a ratificar la denuncia.

Que pese a estar debidamente notificados, los denunciados no comparecieron en el día y hora fijados.

Que, el día 19 de julio de 2023, se fijó nueva fecha de audiencia de ratificación, a la que asistieron y ratificaron la denuncia e informaron que realizaron una denuncia idéntica ante la “ENACOM” y la presentada en 2011 ante la

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que tramitó como “LA NACIÓN S.A. S/ INFRACCIÓN DE LEY 25.156 (C.1379)”.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la conducta denunciada refiere al servicio de suscripción realizado por las denunciadas y este servicio permite al lector adquirir cierto número de ejemplares semanales de un diario y/o determinadas revistas, directamente de las denunciadas, pagando la suscripción con tarjeta de crédito y recibiendo los productos en la puerta de su casa, a través del reparto efectuado por el canal habitual minorista de venta de diarios y revistas.

Que tal como fuera señalado por los denunciantes en instancia de ratificación, se encuentra en la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el precedente de una denuncia similar realizada en el marco de la C. 1379 ya citada, y en ese caso, la denuncia se refirió exclusivamente a la firma LA NACIÓN S.A., específicamente con respecto al sistema de venta por suscripción denominado Club LA NACIÓN.

Que, en dicha instancia, la denuncia versó sobre: i) la incursión de la firma LA NACIÓN S.A. en la actividad de distribución y venta de diarios, revistas y afines; y ii) la distorsión de la competencia entre los vendedores, por la presunta violación de un reparto de zonas de carácter legal.

Que, con respecto al primer punto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no encontró elementos que acreditaran dicha “incursión” y determinó que, aún si se hubiese producido, no encuadraría como infracción a la Ley N° 27.442.

Que, con respecto al segundo punto, no comprobó que hubiese distorsión a la competencia, y concluyó que “el servicio “Club LA NACIÓN” puede fortalecer la competencia en los mercados de diarios y revistas, y otorga a los consumidores otros beneficios por lo que se dispuso el archivo de las actuaciones por falta de mérito.

Que, con respecto a la presente denuncia, la misma hace referencia a DOS (2) hechos: i) una discriminación de precios con presuntos efectos exclusorios; y ii) la presunta “colusión” entre las denunciadas.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que los hechos denunciados no constituyen una práctica exclusoria, por cuanto cada canal ofrece servicios y precios diferenciados, quedando a la libre elección del consumidor final cuál prefiere, sin que medie una imposición, limitación o incentivo abusivo por parte de las denunciadas en función de su poder de mercado; e incluso, el canal donde las denunciadas cobran de manera directa es más caro que el canal de distribución aguas abajo.

Que, asimismo, entendió que con respecto al segundo hecho denunciado, sobre la presunta “colusión” entre las denunciadas, los elementos presentados en autos no refieren a ninguna práctica o indicio en particular pasible de instrucción posterior, por lo cual corresponde desestimarlos.

Que, por otra parte, la denuncia plantea cuestiones de índole laboral, tributarias y/o previsionales, sobre las cuales la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que deben ser denunciadas y analizadas ante los organismos competentes, dado que dichas cuestiones exceden las facultades establecidas por la Ley N° 27.442.

Que, en definitiva, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que no surge de lo plasmado por los denunciantes la existencia de actos que restrinjan la competencia o constituyan un abuso de posición dominante, como tampoco existe una afectación al interés económico general y que, por lo tanto, las conductas denunciadas seas contrarias a la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 16 de octubre de 2024, IF-2024-113197665-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “COND. 1822”, en el cual aconsejó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, desestimar la denuncia efectuada por los señores Luis Adrián GARRAZA, Mónica ROA, Florencia GARRAZA AGÜERO y Nicolás ROMERO FLORES, contra las firmas LA NACIÓN S.A. y ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442, y el Artículo 38 del Decreto N° 480/18.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480/18 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por los señores Luis Adrián GARRAZA, Mónica ROA, Florencia GARRAZA AGÜERO y Nicolás ROMERO FLORES, contra las firmas LA NACIÓN S.A. y ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. y ordénase el archivo de las presentes actuaciones, en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442, y el Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 16 de octubre de 2024, correspondiente a la COND. 1822, identificado como Anexo IF-2024-113197665-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramita bajo el expediente EX-2023-38461596- -APN-DGD#MDP, caratulado: “C. 1822 - LA NACIÓN S.A. Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 27.442”.

I SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. Los denunciantes

1. Los denunciantes son Luis Adrián GARRAZA, Mónica ROA, Florencia GARRAZA AGÜERO y Nicolas ROMERO FLORES (en conjunto, los “Denunciantes”), quienes se presentan como vendedores de mostrador de diarios, revistas y afines.

I.2. Las denunciadas

2. Las denunciadas son LA NACIÓN S.A. y ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. (en conjunto, las “Denunciadas”), dos editoriales privadas e independientes que operan en el campo de la información y las comunicaciones a través de diferentes medios de comunicación.

II HECHOS DENUNCIADOS

3. El 10 de abril de 2023, llegó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) una denuncia incoada por los Denunciantes por presuntas prácticas anticompetitivas contrarias a la Ley 27.442 (LDC).
4. Manifestaron que las Denunciadas estarían distorsionando el mercado de venta de material gráfico (en el que participan los Denunciantes¹ como vendedores de mostrador de diarios y revistas) atento a la “*fuera de posición dominante y concentración económica*” que ostentan; la cual, mediante distintas conductas y maniobras comerciales falsas, ocasionan diferentes perjuicios que afectan al interés económico general.
5. Señalaron en primer lugar que: i) no existe una competencia real entre las Denunciadas (que realizan la venta directa del material gráfico al consumidor final mediante un sistema que llaman de “suscripción”) y la competencia minorista (venta por mostrador al consumidor final) y, ii) que ambas utilizan los mismos canales de distribución y reparto, siendo que los mismos vendedores de mostrador terminan como responsables de realizar la entrega como “repartidores”.
6. Indicaron que cuando el material gráfico es vendido por las Denunciadas al consumidor final con un sobreprecio adicional del 16% del que figura en tapa, les ocasiona una desventaja como

¹ La denuncia fue presentada por el Luis Adrián GARRAZA y luego ratificada (en un escrito posterior) por Mónica ROA, Florencia GARRAZA AGÜERO y Nicolas ROMERO FLORES.

competencia minorista y causa perjuicios a los consumidores finales. Al respecto, insinuaron que puede existir un abuso de posición dominante de carácter exclusivo.²

7. Expresaron que se encuentra suprimida la competencia en la distribución del material gráfico atento que las Denunciadas no permiten llamar a licitación a empresas tercerizadas de logística.
8. Infirieron que la posible colusión entre las Denunciadas afectaría al interés económico general por la falta de competencia y acceso al mercado de otras empresas.
9. Por último, se quejaron sobre el servicio de entrega que realizan para las Denunciadas (las cuales no le estarían reconociendo el vínculo laboral que los une) y que, a su entender, conllevaría a que se continúe fortaleciendo la falsa competencia con los vendedores de mostrador.

III PROCEDIMIENTO

III.1. La ratificación de la denuncia

10. El 14 de julio de 2023, en virtud de las facultades conferidas por la Resolución SC 359/2018 y el Decreto PEN 480/2018, y de conformidad con los artículos 35 y 80 de la LDC, esta CNDC citó a los Denunciantes a ratificar la denuncia.
11. Pese a estar debidamente notificados, los Denunciantes no comparecieron en el día y hora fijados.
12. El 19 de julio de 2023, se fijó nueva fecha de audiencia de ratificación³, en la que los Denunciantes expusieron que “... *no se ve la realidad de lo que es el mercado. Esto nos hace ver como comerciantes cuando en realidad estamos prestando un servicio (...) los editores venden directamente los productos a los consumidores finales quedando nuestro trabajo de servicio de entrega al servicio del editor. Este trabajo no queda registrado como un trabajo de dependencia con los editores cuando sí lo es. Cabe aclarar, por este servicio recibimos un pago en remuneración por un servicio que no hemos acordado, que no es ganancia de una venta propia*” y que “... *la editorial nos hace responsable a nosotros teniendo que pagar el precio de tapa del producto independientemente del motivo por el cual no se haya entregado*”.
13. Asimismo, expresaron que “*cambiaron de vendedores de diarios a repartidores en relación de dependencia no registrado*” y que, en atención a ello, “*hay una desventaja competitiva entre los denunciados y el mercado de ventas de bienes involucrados por falta de pagos tributarios, de cargas sociales y previsionales, necesario para hacer la entrega*”.
14. Por último, informaron que realizaron una denuncia idéntica ante la ENACOM y ante esta CNDC en el 2011, en autos caratulado “*LA NACIÓN S.A. S/ INFRACCIÓN DE LEY 25.156 (C.1379)*” (“C. 1379”).

² La cita textual dice “(...) *debemos tener en cuenta que puede existir un abuso de exclusión por posición dominante, con un sobreprecio en el producto y dañando la competencia minorista*”.

³ IF-2023-83613289-APN-DNCA#CNDC, número de orden 30.

IV ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

15. La conducta denunciada en autos refiere al servicio de suscripción realizado por las Denunciadas. Este servicio permite al lector adquirir cierto número de ejemplares semanales de un diario y/o determinadas revistas, directamente de las Denunciadas, pagando la suscripción con tarjeta de crédito y recibiendo los productos en la puerta de su casa, a través del reparto efectuado por el canal habitual minorista de venta de diarios y revistas.
16. Para empezar cabe señalar que, tal como fuera señalado por los Denunciantes en instancia de ratificación, se encuentra en esta CNDC el precedente de una denuncia similar realizada en el marco de la C. 1379 ya citada. En ese caso, la denuncia se refirió exclusivamente a LA NACIÓN S.A., específicamente con respecto al sistema de venta por suscripción denominado *Club LA NACIÓN*.
17. En dicha instancia, la denuncia versó sobre: i) la incursión de LA NACIÓN S.A. en la actividad de distribución y venta de diarios, revistas y afines; y ii) la distorsión de la competencia entre los vendedores, por la presunta violación de un reparto de zonas de carácter legal.
18. Con respecto al primer punto, esta CNDC no encontró elementos que acreditaran dicha “incursión” y determinó que, aún si se hubiese producido, no encuadraría como infracción a la LDC. Con respecto al segundo punto, esta CNDC no comprobó que hubiese distorsión a la competencia, y concluyó que *“el servicio “Club LA NACIÓN” puede fortalecer la competencia en los mercados de diarios y revistas, y otorga a los consumidores otros beneficios”*.⁴
19. Atentos los motivos referidos, esta CNDC dispuso el archivo de las actuaciones por falta de mérito.
20. Ahora bien, con respecto a la presente denuncia, la misma hace referencia a dos hechos: i) una discriminación de precios con presuntos efectos exclusorios; y ii) la presunta “colusión” entre las Denunciadas.
21. Sobre el primer hecho referido, los Denunciantes indican que cuando el material gráfico es vendido por las Denunciadas al consumidor final, lo hacen con un sobreprecio del 16% del que figura en tapa, lo cual argumentan les ocasiona una desventaja como competencia minorista y causa perjuicios a los consumidores finales.
22. Así, los Denunciantes señalan que la oferta del servicio de suscripción consistiría en sí misma en una práctica anticompetitiva porque representa una forma de las Denunciadas de excluir a sus competidores en el canal de venta minorista.
23. Sin embargo, resulta evidente que, si las Denunciadas cobran al consumidor final un precio superior al que puede obtener comprando directamente en el punto de venta de los Denunciantes, ello se corresponde con el servicio de suscripción y entrega que ofrecen.
24. De hecho, dado que no existen limitaciones sobre los clientes finales que impidan o dificulten que puedan dar de baja la suscripción y realizar la compra en el canal de las Denunciantes, pudiendo así pagar un precio inferior. Los clientes de este modo podrán elegir por qué medio realizar su compra, de acuerdo a sus preferencias de precio y el servicio asociado.

⁴ Ver sitio web de la CNDC. Link: <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/C-1379.pdf>

25. En otras palabras, los hechos denunciados no constituyen una práctica exclusoria, por cuanto cada canal ofrece servicios y precios diferenciados, quedando a la libre elección del consumidor final cuál prefiere, sin que medie una imposición, limitación o incentivo abusivo por parte de las Denunciadas en función de su poder de mercado. Incluso, el canal donde las Denunciadas cobran de manera directa es más caro que el canal de distribución *aguas abajo*.
26. Ahora bien, con respecto al segundo hecho denunciado, sobre la presunta “colusión” entre las Denunciadas, los elementos presentados en autos no refieren a ninguna practica o indicio en particular pasible de instrucción posterior por esta CNDC, por lo cual corresponde desestimarlos.
27. Por otra parte, la denuncia plantea cuestiones de índole laboral, tributarias y/o previsionales, sobre las cuales esta CNDC entiende que deben ser denunciadas y analizadas ante los organismos competentes, dado que dichas cuestiones exceden las facultades establecidas por la LDC.

IV.1. Consideraciones finales

28. Atento lo manifestado, no surge de lo plasmado por los Denunciantes la existencia de actos que restrinjan la competencia o constituyan un abuso de posición dominante, como tampoco existe una afectación al interés económico general y que, por lo tanto, las conductas denunciadas seas contrarias a la LDC.

V CONCLUSIONES

29. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por Luis Adrián GARRAZA, Mónica ROA, Florencia GARRAZA AGÜERO y Nicolas ROMERO FLORES contra LA NACIÓN S.A. y ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 38 de la Ley 27.442, y el artículo 38 del Decreto Reglamentario 480/2018.
30. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

El Lic. Alexis Pirchio no suscribe el presente dictamen por encontrarse en uso de licencia (NO-2024-112329455-APN-SIYC#MEC)



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 1822 - Dictamen - Archivo Art. 38 Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.16 16:59:12 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.16 17:12:48 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.10.16 17:20:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.10.16 17:47:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.16 17:47:47 -03:00